

**REAL DECRETO 42/1993, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1816/1991 DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE TRANSACCIONES ECONÓMICAS CON EL EXTERIOR**  
**(«BOE núm. 27/1993, de 1 de febrero de 1993»)**

Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991 de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

La aplicación del Acta Unica y la realización del Mercado Unico a partir del 1 de enero de 1993 hace necesaria la supresión de determinados controles fronterizos.

El presente Real Decreto viene, a estos efectos, a adaptar las previsiones que sobre esta materia se contienen en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, y, en particular, las relativas al movimiento físico de billetes de banco y cheques bancarios al portador a través de frontera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1993.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** El artículo 4º. del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado de la siguiente forma;

«1. El viajero, residente o no, que a la salida del territorio nacional lleve consigo moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, deberá formular una declaración previa cuando su importe sea superior a 1. 000. 000 de pesetas por persona y viaje, y obtener previa autorización administrativa cuando su importe sea superior a 6. 000. 000 de pesetas por persona y viaje.

2. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre. No obstante, los viajeros no residentes que, a su entrada en territorio español, sean portadores de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1. 000. 000 de pesetas, y pretendan efectuar con ellos alguna operación que, de acuerdo con las normas sobre transacciones con el exterior o sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, necesitarán declararlos en la forma que se determine

3 Las normas que se dicten en ejecución del presente Real Decreto regularán el procedimiento aplicado a las declaraciones y autorizaciones a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo segundo.** El artículo 7º, párrafo 2, del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º. del presente Real Decreto respecto de la obligación de declaración previa o autorización administrativa para la salida del territorio nacional portando tales medios de pago por importe superior al señalado»

**Disposición final única.** El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN